Rawson, 09 junio de 2022.

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: 'S., C. E. c/ P., D. E. B. y Otra s/ Incidente de Rendición de Cuentas" (Expte. Nº 546/16)»** (Expte. N° 25538 - Año 2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** La parte actora presentó a hojas 45/53 vta. recurso extraordinario de casación, donde formuló recusación sin causa contra el ministro Dr. Mario Vivas (Ap. I). Declarado inadmisible ese recurso (por resolución de hojas 54/55 vta.), presentó recurso de queja ante este Superior Tribunal de Justicia donde dijo mantener la recusación deducida (hojas 61/65 vta., Ap. II). Por resolución de este Tribunal de fecha 19/04/2022, reg. SI N° 48/2022 (hojas 71/72) se la rechazó *in limine* por ser improcedente la recusación sin causa contra los miembros del STJ. ----------

------ **II.-** A continuación, la parte actora y su letrado apoderado -por su propio derecho- recusaron con causa al Dr. Mario Vivas a hojas 74/76 vta. (ID 649409, 25/04/2022). ----------

------ En esa presentación afirmaron, en síntesis, que: **a)** en tiempo y forma sostienen la recusación expresando las causas contra el Dr. Mario Vivas; **b)** hicieron referencia a que en la resolución del 21/04/2022 (*sic*) se mencionó su derecho a hacerlo (recusar) fundado en causa legítima, y se indicaron como tales: evitar que imparta justicia quien viola de modo sistemático las normas que citaron, y -agregaron- que sostiene y cohonesta, por motivos formales, la indebida intervención de una jueza subrogante (citó la causa donde también la recusó); **c)** señalaron que es una verdad a medias que el CPCC no prevé la recusación sin causa de miembros del STJCh, y expusieron su opinión e invocó jurisprudencia que estimó aplicable; **d)** luego enderezaron su presentación a señalar generalidades sobre: *1)* lo que calificaron de "malas prácticas que

anidan en el seno del STJ"; *2)* el derecho vigente y el debido proceso; *3)* la recusación de otro juez y la actuación de otros jueces; *4)* actitudes del letrado interviniente en relación a recusaciones que dice haber realizado (citó causas propias y de su cliente); *5)* la doctrina de la Corte Suprema que consideraron aplicables por la pretendida inconstitucionalidad del Acuerdo 3821/09-STJ; *6)* el examen de la cuestión federal que tendría -a modo de ver de los recusantes- el planteo (con cita de precedentes jurisprudenciales); y, por último, **e)** citaron los criterios de la Corte Suprema sobre recusaciones. ----------

------ **III.-** Por resolución de h. 77 (28/04/2022) se integró el Tribunal para resolver el planteo, y por providencia de h. 79 (10/05/2022) se puso el legajo a disposición del miembro del STJ recusado para que elabore el informe del art. 22 del CPCC. ----------

------ El informe del ministro en cuestión se agregó a hojas 80/81. Expresó, en síntesis, que: **a)** la nueva recusación de la parte recusante y de su letrado es manifiestamente extemporánea; **b)** se agotó el momento procesal útil para recusar con la primera imputación sin causa, que fue declarada inadmisible; **c)** el CPCC no prevé el replanteo de recusaciones rechazadas ni presentaciones sucesivas para agregar lo omitido; **d)** el procedimiento del art. 22 y conc. del CPCC no está sujeto a voluntad de las partes; **e)** la nueva recusación no se fundó -en concreto, dijo- en ninguna de las causales del art. 17 del CPCC; **f)** los recusantes sólo realizaron manifestaciones subjetivas y agraviantes; **g)** involucraron impropiamente en esta recusación a otra Magistrada, a la que también habían recusado en otra causa y luego denunciado ante el Consejo de la Magistratura, planteos ambos desestimados oportunamente (STJCh, SI N° 38/2021; y Acta N° 300/2022-CM, 26/04/2022, respectivamente). ----------

------ Por otro lado, y sin perjuicio de las anteriores cuestiones procesales, el Dr. Vivas en ese informe planteó su excusación por razones de decoro y delicadeza, en los términos del art. 30, párr. 1°, parte 2ª, del CPCC. Al respecto señaló, sucintamente, que: **a)** las expresiones recurrentes de la parte y de su letrado apoderado atentan contra su honra y honor; **b)** en las circunstancias de

autos le generan un verdadero conflicto emocional, una violencia moral que no es sólo susceptibilidad; **c)** esto le priva de la objetividad para resolver que le garantiza al justiciable el derecho a la jurisdicción constitucionalmente reconocido. Por esas razones, consideró que la inhibición personal se impone por los arts. 30 y 32 del CPCC. ----------

------ **IV.-** La parte recusante, por su cuenta, presentó escrito (a hojas 82/83: ID 675413, 15/05/2022) con observaciones personales. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Como previo, corresponde señalar que tanto la recusación como la excusación, según el criterio pacífico de este Superior Tribunal de Justicia, se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas en el marco del debido proceso (SI N° 20/SRO/2019 y sus citas). ----------

------ La aplicación concreta de esos institutos puede dar lugar a un desplazamiento anormal de la competencia del juez natural; por ello, las causales que los habilitan son de enumeración taxativa y de interpretación restrictiva (STJCh, SI N° 125/SRE/2018 y sus remisiones; y CSJN, Fallos: 310:2845; 312:553; 313:428, entre otros). ----------

------ **II.-** Bajo estas pautas corresponde examinar, en primer lugar, si la nueva recusación -ahora “con causa”- de hojas 74/76 vta. (ID 649409, 25/04/2022) se ajustó, en concreto, al procedimiento previsto para su planteo útil. En segundo lugar, corresponde tratar la excusación que formuló el Dr. Mario Vivas. -------

------ **II.1.-** De la lectura del escrito de hojas 74/76 vta., y de las razones que se exponen a continuación, surge claramente que la recusación es extemporánea y que no se ajustó a una causal concreta. ----------

------ **II.1.1.-** En efecto, la parte, primero, recusó sin causa al ministro Dr. Vivas (hojas 45 y vta., Ap. I; "mantenida" a hojas 61, Ap. II), y esa pretensión fue rechazada *in limine* por la resolución del 19/04/2022 (SI N° 48/2022, hojas 71/72). Con posterioridad, realizó la nueva presentación ahora en examen (ID 649409, hojas 74/76 vta.), ya sin ajustarse al plazo ni a la oportunidad exigida por el art. 18 del CPCC. ----------

------ Así, lo concreto es que con la recusación "sin expresión de causa" se agotó -por consumación- el plazo útil de interposición posible; y siendo éste irrecuperable, transmutó a la posterior recusación "con expresión de causa" en extemporánea (arts. 14 y 18, CPCC; Camps, 2018. *Código procesal civil y comercial eficaz*, Buenos Aires: Erreius, Tomo I, ps. 145, 150 y 152). ----------

------ Y, ciertamente, más allá de la voluntad de los presentantes, en el Código Procesal Civil y Comercial no se ha previsto que el instituto de la recusación pueda ser replanteado, ni para cambiar los términos de su invocación original, ni para ir formulando alegaciones posteriores y sucesivas *ad eventum*. De allí que lo que resulta extemporáneo es inadmisible, e improcedente en su consideración. ----------

------ **II.1.2.-** En cuanto a la causal de recusación se advierte que, en efecto, como también se señaló en el informe agregado al legajo, la presentación de hojas 74/76 vta. no expresa ninguna de las previstas taxativamente en el art. 17 del CPCC. No lo hace ni siquiera en el petitorio. ----------

------ Afirmar que se recusa al magistrado "fundado en causa legítima", sin mencionarla o identificar la causal, resulta ineficaz. Invocar generalidades para "evitar que imparta justicia quien viola de manera sistemática" las normas que se mencionaron en abstracto, tampoco abona el planteo. Señalar que "sostiene y cohonesta la intervención de una juez subrogante" en otra causa que mencionó, tampoco encuadra en causal alguna. La pretensa "omisión voluntaria de hacer justicia" y la "fuerte sospecha de parcialidad" no resultan atendibles sin un planteo procesal admisible. ----------

------ Como bien ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “no corresponde tener por válida la pretensión del peticionario de crear a su voluntad y artificialmente una situación que, aparentemente, encuadre en una causal de recusación” (Fallos: 326:581, y doctrina de Fallos: 313:428; entre otros). ----------

------ Es que, con todo, la finalidad de los institutos de la recusación y de la excusación (preservar la imparcialidad del juzgador: STJCh, SI N° 42/SRE/2011; 59/SRE/2015; 174/SRE/2017; 125/SRE/2018 y sus citas) no puede invocarse para justificar la alteración de los términos con que ha sido reglamentada su instrumentación por parte del legislador. Los derechos, debe recordarse, se ejercen conforme han sido reglamentados (arts. 14 y 28, Const. Nacional; art. 21, Const. del Chubut). Y este es un aspecto de la vida institucional que no puede ser soslayado por el profesional que asiste a la parte (art. 6, incs. *a* y *f*, ley XIII-11). ----------

------ **II.2.-** Al examen precedente, en consecuencia, le resulta aplicable el criterio jurisprudencial que este Cuerpo ha sostenido, entre otras, en la causa “L.” de 2020 (SI N° 92/2020). ----------

------ Se indicó allí que: **a)** “la recusación -como medida delicada- exige un planteo concreto, sólido y serio de la existencia y configuración de las causales que ponen en peligro la imparcialidad en el juzgamiento. Estas deben ser conocidas por el Magistrado y tratarse de alguna de las enunciadas por las normas rituales como generadoras del incidente” (con cita de las: SI Nº 109/SCA/2001, 6/SCA/2003 y 26/SRE/2004, entre muchísimas otras); **b)** puesto que, en su defecto, “cuando la plataforma fáctica enunciada y desarrollada no encaje en alguna de las causales taxativamente enunciadas en la norma procesal; la regla es resolver en contra de la recusación o excusación planteada”. ----------

------ **II.3.-** Por lo tanto, en vista del escrito de hojas 74/76 vta. y atendiendo el carácter taxativo y restrictivo de las causales del art. 17 del CPCC, corresponde desestimar el planteo recusatorio por extemporáneo y por no estar fundado según la ley aplicable. ----------

------ Ello así, sin perjuicio de lo que a continuación se señalará respecto de la excusación formulada por el magistrado involucrado. ----------

------ **III.-** En efecto, en relación con la excusación por decoro y delicadeza que planteó el Dr. Mario Vivas en los términos de los arts. 30, párr. 1, *in fine*, y 32 del CPCC, corresponde señalar -sucintamente- que ésta es una causal eminentemente subjetiva; pues, como se ha dicho, “el juez que se excusa es quien mejor sabe en qué medida pesan sobre su conciencia los motivos que invoca para apartarse de la causa” (STJCh, SI N° 65/2022; CSJN, Fallos: 326:1609). ----------

------ Así, en el caso concreto, se advierte que la base de la excusación del magistrado se desprende del relato que formuló en su recusación la parte y su abogado (le imputaron: la violación de la ley de manera sistemática, sostener y cohonestar una intervención judicial, la omisión voluntaria de hacer justicia y la fuerte sospecha de parcialidad). Tales hechos, valorados objetivamente, por su gravedad, permiten tener por configurada la afectación a la honra y el honor que invocó el Juez; y, consecuentemente, la violencia moral que conlleva y el conflicto emocional en que dijo sentirse respecto de los presentantes. ----------

------ Esa invocación se ajusta a los criterios jurisprudenciales aplicables a la especie; esto es: estamos frente a hechos graves, concretos y exteriorizados con una claridad tal que, objetivamente, pueden dar lugar a un juzgamiento alejado del mandato de la imparcialidad (art. 44, Const. del Chubut; arts. 32, 34 y 35, CPCC; STJCh, SI N° 28/SCA/2016 entre otras). ----------

------ Esas circunstancias justifican, a nuestro modo de ver, la inhibición en examen; pues no corresponde forzar al Sr. Ministro a fallar en las graves condiciones apuntadas, toda vez que, de hacerlo implicaría poner en jaque el fiel cumplimiento de sus deberes (SI N° 7/SRE/2013 y 45/SRE/2014, entre otras). ----------

------ En consecuencia, dadas las razones antes examinadas, corresponde hacer lugar a la excusación por decoro y delicadeza que formuló el Sr. Ministro Mario Vivas. ----------

------ **IV.-** En cuanto a la presentación de hojas 82/83 (ID 675413) corresponde señalar que resulta improponible, como se le ha dicho en otra oportunidad (SI N° 38/2021). Esto así, puesto no resultan operativas las observaciones que se formulen contra el informe del art. 22 del CPCC, al no estar prevista su consideración con ningún sentido (STJCh, SI N° 91/SRE/2018 y sus remisiones; y CSJN, Fallos 243:53). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, integrado a los fines del presente (h. 77): ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR**, por las razones expuestas, la recusación deducida a hojas 74/76 vta. por la parte actora y su letrado, Sr. C. E. S. y Dr. G. C. L., en contra del Sr. Juez, Dr. Mario Luis Vivas. ----------

------ **2°) HACER LUGAR** a la excusación del Dr. Mario Luis Vivas de hojas 80/81, por razones de decoro y delicadeza, en los términos del arts. 30, párr. 1°, *in fine*, y 32 del CPCC. ----------

------ **3°) HÁGASE SABER** que la Sala del Tribunal quedará integrada con los jueces titulares que firman la presente y el Dr. Alejandro Javier Panizzi (art. 28 CPCC). ----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia el Dr. Alejandro Javier Panizzi. ----------

-Fdo. Dres. Ricardo A. Napolitani y Silvia A. Bustos.

Registrada el 10/6/2022 bajo el N° /2022. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.